La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

"LEY JOAQUÍN"
ACCIONES DE DIFUSIÓN Y EXHIBICIÓN DE CARTELERÍA EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE

Artículo 1º.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer acciones de prevención, concientización, difusión y exhibición de cartelería relativa a las medidas de seguridad destinadas a reducir los riesgos derivados de las deficiencias en las instalaciones, sujeciones, anclajes o componentes de fijación del equipamiento deportivo fijo o móvil, así como de su mantenimiento o utilización inadecuada, cuando puedan comprometer la integridad física de las personas.

Las acciones previstas en la presente Ley deben contribuir a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a desarrollar actividades deportivas, recreativas y lúdicas en condiciones de seguridad, de conformidad con el principio del interés superior del niño y el derecho a un entorno seguro, en los términos de la Ley Nacional 26.061 y la Ley 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2°.- Ámbito de Aplicación.- Las presentes acciones deben realizarse en todas las entidades deportivas, sea cual fuere su naturaleza jurídica, en espacios de prácticas deportivas o físico-recreativas, en canchas de deportes, plazas, plazoletas, parques, escuelas y áreas de uso recreativo y/o lúdico, que contengan instalaciones o dispositivos fijos o móviles adheridos, de gestión pública y privada.

Art. 3°.- Enunciaciones a los efectos de la presente Ley:

Instalaciones, sujeciones, anclajes, dispositivo, mecanismo o componente de fijación: arcos de fútbol, futsal, hockey, rugby, handball, waterpolo, lacrosse, aros de básquet, cestoball, polo, pato, netball, korfball, postes de red de vóley, juegos de plaza, equipamiento deportivo modulares y cualquier otro similar.

Seguridad en el juego y en el deporte: Condiciones que minimizan riesgos y daños durante la participación en juegos, actividad deportiva y/o físico recreativa, incluyendo supervisión adecuada, señalética, control de accesos, protocolos de emergencia e idoneidad material en las instalaciones, sujeciones, dispositivo, mecanismo o componente de fijación.

Art. 4°.- Destinatarios de las acciones:

a) Niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos que realizan actividades físico-recreativas y/o lúdicas en los espacios establecidos en el artículo 2° de la presente Ley;

b) Docentes, entrenadores, instructores, coordinadores, acompañantes, cuidadores y demás personas que tengan a su cargo la supervisión, coordinación o cuidado de quienes desarrollen las actividades en los espacios establecidos en el artículo 2° de la presente Ley;

c) Titulares, administradores, concesionarios, responsables o encargados de los establecimientos y espacios comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley, a quienes corresponda garantizar la adecuación, seguridad y debido mantenimiento

de las instalaciones, sujeciones, anclajes, dispositivos, mecanismos o componentes de fijación existentes o a instalarse.

Art. 5°.- Las acciones de prevención, concientización, difusión y exhibición de cartelería dirigidas a los sujetos establecidos en el inciso a) del artículo 4° de la presente Ley deben contener, mediante un lenguaje claro y preciso, pautas sobre la correcta utilización de los arcos, aros, juegos de plaza, equipamiento deportivo modular y cualquier otro similar, así como sobre las posibles consecuencias derivadas de su utilización incorrecta. Cuando dichas acciones estén dirigidas principalmente a niñas, niños y adolescentes, se procurará que sus contenidos resulten adecuados a su edad y grado de madurez y que, cuando corresponda, incorporen recursos gráficos o visuales que faciliten su comprensión.

Art. 6°.- Las acciones de prevención, concientización, difusión y exhibición de cartelería dirigidas a los sujetos establecidos en el inciso b) del Artículo 4° de la presente Ley, deberán contener los estándares mínimos de cuidado y diligencia que deben tener en ocasión de sus funciones como responsable durante la realización de la práctica físico-recreativa y/o lúdica, como así las posibles consecuencias dañinas de la mala utilización del equipamiento deportivo.

Art. 7°.- Las acciones de prevención, concientización, difusión y exhibición de cartelería dirigidas a los sujetos establecidos en el inciso c) del Artículo 4° de la presente Ley, deben contener las medidas de seguridad necesarias, tendientes a evitar condiciones de riesgo y prevenir la ocurrencia de daños derivados de la deficiencia de las instalaciones, sujeciones, dispositivos, mecanismos o componentes de fijación existentes o a instalarse.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo determina la modalidad y periodicidad de las acciones de prevención, concientización, difusión y exhibición de cartelería establecidas en la presente Ley y podrá ampliar el contenido de las mismas, en el caso de que así lo considere.

En el caso de los establecimientos educativos alcanzados por regímenes específicos de seguridad edilicia, las acciones previstas en la presente Ley deben implementarse de manera articulada con los mecanismos de control, fiscalización e inspección vigentes.

La reglamentación no podrá establecer certificaciones, trámites o exigencias documentales adicionales cuando el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley pueda verificarse mediante los procedimientos existentes.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo determina la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 10.- El gasto que demande la implementación de la presente Ley se imputará a la partida presupuestaria correspondiente.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12.- Comuníquese, etc.

CLARA MUZZIO

PABLO JAVIER SCHILLAGI

LEY 6969

ES COPIA

Firmado digitalmente por Jorge Ignacio CESANI
Fecha:04/09/2026 15:16:18
Director de Despacho Parlamentario